

DR 03 60

Carrera, Derecho, Asignatura, Historia del Derecho, título Usajes de Barcelona, autor Rafael Gibert, fecha de grabación 22 de enero 82, fecha de emisión 8 de marzo 82, duración 14 minutos. Vamos a decir algo sobre los Usajes de Barcelona para dar un apoyo a los alumnos de Historia del Derecho Español que encuentran la pregunta correspondiente en el tema 19 del programa sobre la Cataluña medieval. Los Usajes de Barcelona son un monumento histórico jurídico principal y específico de un carácter singular difícilmente reducible a un modelo común.

El curso de don Galo, que siempre tenemos a la vista, dedica dos páginas a la descripción de esta fuente conforme a la división convencional entre fuentes e instituciones. Prescinde, por lo tanto, de toda referencia al contenido que habría de ser tratado ulteriormente bajo los distintos epígrafes de una exposición sistemática. El aspecto heurístico queda allí tratado de la forma perfecta y acabada que acostumbra el autor.

Debemos observar que en sucesivas ediciones esta parte del curso fue modificada de un modo que revela de un lado la atención que el maestro actualizaba su obra al compás de los nuevos adelantos de la investigación, pero también, de otro, la pérdida eventual de algunos elementos valiosos de la redacción más antigua. En efecto, la edición anterior a 1930 expone ampliamente la teoría de Ficker acerca de la formación de los usajes. Databa esta teoría de 1888.

Expuesta en alemán, el propio don Galo había fomentado su traducción al castellano en la serie de publicaciones de la Facultad de Derecho de Barcelona en 1926. Allí mismo consigna alguna rectificación a la tesis de Ficker por parte de Conrad en 1890. También exponía con detalle los resultados a que recientemente había llegado Fernando Walsh Taberner.

Ya en la edición inmediata del curso, en 1930, se advierte muy reducida dicha explicación. Y en la edición definitiva de 1960, que es la que actualmente circula, toda esa parte ha sido cambiada para recoger las conclusiones presentadas por el profesor italiano Carlo Guido Mor. Conviene recordar todavía las opiniones clásicas, pues, aunque superadas, mantienen cierta virtualidad y subyacen bajo las novedades, y a veces reverdecen.

Es digna de notarse esta particularidad. La atención de los investigadores extranjeros hacia los usajes había sido motivada por la relación que, en una determinada fase de su génesis, este libro presenta con libros de derecho común que ya conocemos, como las Excepciones Legum Romanorum. Estos contactos entre libros, sobrepasando límites nacionales, justifican que incluyamos su estudio en la historia del derecho en España.

Julio Ficker había separado tres secciones cronológicas claramente distintas. Los Usualia, o Usajes Primitivos, cerca de 60, que son el núcleo original del código, promulgados por Ramón Berenguer hacia el año 1068. Segundo, una recopilación hecha entre 1076 y 1082, en tiempo de Ramón Berenguer II, por un juez de la Curia del Conde que había intervenido ya en los Usualia Primitivos, a los cuales añadió leyes posteriores y capítulos tomados de distintas obras, como

de San Isidoro, capitulares de Benedicto Levita y sobre todo las ya citada Excepciones.

En épocas posteriores se hicieron nuevas adiciones, unas de carácter oficial y otras de carácter privado. Un conjunto de 174 artículos, concluía Ficker, seguido por don Galo entonces, había recibido cierto orden por los glossadores y habría sido aprovechada esta colección de 174 artículos en la primera recopilación general del derecho catalán, que es la de 1413 y que se estudiará más adelante. Después de Ficker, otros autores habían completado y rectificado las conclusiones.

Por ejemplo, Conrad demostró que no eran las excepciones el libro utilizado, sino el libro de Tubinga. Claro está, señalaba el curso de don Galo, que en las tentativas de reconstruir la historia del código ha de haber mucho de conjetural mientras no aparezcan nuevos documentos que tengan los datos necesarios. También hemos perdido en la edición actual, y ya desde 1930, la estratificación del libro propuesta por Valls-Taverner.

Sin embargo, nosotros la hemos tenido en cuenta en la exposición de la historia general del derecho, donde, como recordará o verá más adelante el alumno, partimos del momento culminante, del año 1413, en que se llevó a cabo la compilación general de Cataluña, y dentro de ella los usajes. Allí sintetizamos los resultados críticos de Ficker y Valls, que en cierto modo se complementan. Valls-Taverner señaló que en la obra de Ramón Berenguer I se podían distinguir cuatro series de preceptos.

Primero, aquellos usuales y a más antiguos, y en este punto es necesario indicar que no aplicando nosotros la división de fuentes e instituciones, al tiempo que describimos la estructura del libro, nos permitimos arrojar una mirada hacia su contenido, no examinarlo a fondo, sólo lo necesario para tener noticia de los asuntos regulados. Por ejemplo, esos usos trataban de la composición de los delitos y del procedimiento. En la colección de textos que el alumno maneja, hemos seleccionado algunos de estos capítulos.

Por ejemplo, el que escupe en la cara. Quien comete esta ofensa debe pagar 20 sueldos o bien someterse al talió, es decir, a otro tanto. La batalla judicial, la conocida solución de los pleitos a través de un duelo, cuando se hace entre caballeros, debe garantizarse con una cierta cantidad que es inferior cuando la batalla se realiza entre peones, gente de a pie.

Se regulaba allí el destino de la herencia de quienes mueren sin testamento y sin disponer de sus feudos. El Señor podía establecer en ellos a cualquiera de los hijos del difundo. Repetimos, es sólo una ojeada.

Otra cosa sería el estudio sistemático de la herencia del derecho penal del procedimiento. Siempre hay en los textos histórico-jurídicos algo que nos ilustra sobre la historia general del derecho. Por ejemplo, a propósito de una disposición de los príncipes sobre los bienes de las personas sin hijos, se justifica allí de un modo que enseguida reconocemos como romano, lo que al príncipe place tiene fuerza de ley.

Hay en los usajes una pieza identificada por Valls Taverner que él llamó Carta Constitucional de Ramón Berenguer I de Barcelona hacia el 1060 con la patente intención de caracterizar este documento como una constitución en el sentido moderno, no en el de las así llamadas constituciones catalanas que conservaban la significación del derecho romano imperial. Esta carta fue conjeturalmente reconstruida por el autor expigando al efecto, a través de todos los usajes, aquellos fragmentos que le parecían más adecuados para formar parte o haber formado parte de una especie de ley fundamental de acuerdo con las circunstancias políticas del condado, por ejemplo la reincorporación de algunos territorios, la pacificación interior y una victoria sobre los musulmanes. Hemos aceptado esta hipótesis de Valls Taverner en nuestra historia y allí resumimos esa pretendida carta.

Pero quizá más vivo puede ser para el alumno contemplar en directo alguna de estas leyes recogida en los textos, por ejemplo el usaje llamado Camini et Strati, por ser estas sus primeras palabras como siempre, aquel en que las vías de comunicación son puestas bajo la potestad del príncipe y deben ser consideradas en paz y tregua constantemente, de día y de noche, así que todo hombre, caballero, mercader o peón, yendo y viniendo estén seguros y tranquilos con todas sus cosas, sin miedo alguno, de tal modo que nadie les asalte o los ofenda o les dañe de cualquier modo. El mal o el deshonor que se les infiera será indemnizado al duplo. Naturalmente, el contenido de los libros no debe distraernos en una visión particular de alguna figura de derecho que nos haga perder de vista la obra en conjunto.

Particularmente interesante es el usaje llamado Cum Dominus, en el que se presenta a Ramón Berenguer, conde de Barcelona, que, habiendo comprendido cómo los pleitos de la tierra no podían ser resueltos por las leyes visigóticas, y que había reclamaciones en aquellas leyes que no se juzgaban especialmente, con el asentimiento y consejo de los suyos y de su mujer, estableció y puso usajes con los cuales se pudieran resolver todas las demandas y fueran compuestas o vengadas. Esto lo había hecho el conde, precisamente fundándose en la ley del fuero juzgo, la ley que prohibía añadir nuevas leyes si no era por la autoridad del príncipe. Cuando se presentaban causas insólitas, desconocidas, se sometían al juicio del rey y lo que éste ordenase en aquel caso particular era considerado como ley y, como tal, inserta en el libro.

Así pues, los usajes aparecen como una continuación del Liber iudiciorum, el libro de derecho visigótico, del que, por otra parte, sabemos que continuó siendo utilizado también en Cataluña. Este libro de usajes, puesto bajo la autoridad del conde de Barcelona y que extiende su vigencia al condado, no es un libro de la ciudad de Barcelona, sino de todo el territorio, es el que nos interesa no sólo en los orígenes, sino también en el ulterior desarrollo y continuación. En algún momento se han agregado al texto primitivo los relativos a una institución que tiene propia sustantividad en toda Europa.

Es la paz y tregua de Dios. Con este motivo, consideramos esta figura de derecho a propósito de los usajes, aunque su vigencia es más amplia. Carlo Guido Mor ha aportado en su estudio del anuario de 1958 el cuadro de la transmisión manuscrita de los usajes, que revela la historia externa de este libro.

No la historia de su contenido, sino la historia de su difusión. Se conservan en este momento unos 50 manuscritos de los usajes, copiados en épocas relativamente tardía. Los más antiguos son del siglo XIII y la mayoría son del siglo XIV y algunos del XV.

Todavía en el XVI, después de la invención de la imprenta, todavía se copiaron dos veces los usajes. Estos manuscritos no tienen sólo el valor de ser un medio para reconstruir la forma original, sino que cada uno de por sí constituye una pieza significativa que debe ser examinada. Interesa también la impresión, la edición de los usajes con las rosas medievales de 1544.

Y por último, deberíamos referirnos a una obra del siglo XIX, la de Vives y Zebriá, que al traducir al castellano en 1832 la compilación catalana, aquello que conservaba valor en el siglo XIX, nos presenta también la imagen actual y viva de lo que, de los usajes, persistía todavía en esta época. Gracias por su atención.